

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Dieciséis (2016)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-001-31-21-003-2016-00034-00

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: El Dovio

Opositor: Sin Oposición

Acumulado: No

Tipo de Solicitante: Propietario

Tipo de Predio: Propiedad Privada

Decisión: Concede pretensiones

Sentencia: Nro. 095 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por el señor Hober de Jesús Castro Grajales y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañera permanente Carmenza del Socorro Ardila y sus hijos Hober Andrés Castro Ardila y Anyi Tatiana Castro Ardila quien fungía como propietario del predio denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en el área urbana del Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. HECHOS

La apoderada designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero Dra. María Alejandra Estupiñan Benavides dentro de este trámite, manifiesta que el señor Hober de Jesús Castro Grajales solicitó su inscripción en el RTDAF, mediante declaración rendida el día 15 de Octubre de 2014 y 29 de Enero de 2015, donde manifestó que sostenía una relación marital de hecho con la señora Carmenza del socorro Ardila y con la cual procreo a sus hijos Hober Andrés y Anyi Tatiana Castro Ardila.





El solicitante adquirió el inmueble denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma ubicada en el Departamento del valle del Cauca, cabecera municipal del Dovio a través de Escritura Publica 202 expedida el 10 de Agosto de 1999 en la Notaria del Dovio, en virtud de una donación que le hiciera la Fundación Emma Grajales Cardona, el cual se registró en el folio de matrícula Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo el día 25 de Agosto de 1999, la donación tuvo como antecedente una cercanía laboral con un hijo de la donante, sin que se dejara condición alguna, tan solo los gastos de escritura.

Para el año de 2005, el solicitante se encontraba en una manifestación en el Municipio del Dovio, en la cual recibió por intermedio de un vecino una amenaza por parte de la Banda criminal denominada "Los Rastrojos" quienes se encontraban aliados con el ELN, la cual consistía en que no podía volver a la región so pena de poner en riesgo su vida, toda vez que lo tildaban como un supuesto colaborador de la banda "Los Machos", con los cuales mantenían un enfrentamiento constante en esa región.

Por lo anterior decide irse de la zona junto con su grupo familiar al Municipio de Taraza - Antioquia, en donde se instaló temporalmente por el termino de 8 meses, sin embargo en el año de 2006 y dado que su hermano le indica que la zona ya es segura, decide retornar al predio, debido a que las bandas criminales que operaban en la zona habían pactado una tregua de paz, ante lo cual y en su retorno deciden emprender en un negocio de venta de pizza, actividad comercial que se ve interrumpida para el año 2009, y le obliga a abandonar nuevamente la región a causa de amenazas contra la integridad física de él y su familia, desplazándose esta vez para el Municipio de Argelia – Valle del Cauca.

Por lo anterior el solicitante una vez rindió declaración ante la UAEGRTD manifestó que su interés no es retornar al predio, toda vez que estaría en riesgo su vida y la de su hijo quien para el momento de los hechos de abandono no acepto su vinculación con estas bandas criminales y por ello sufrió lesiones personales.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

El apoderado adscrito a la UAEGRTD pide se les reconozca a los solicitantes la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzado, se les proteja el *derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio* solicitado, además como petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Victimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.





IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

De conformidad con la constancia Nro. CV 00066 del 20 de Abril de 2016 (fs. 2 - 2vto. y 3vto C.1) se observa que La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Hober de Jesús Castro Grajales respectivamente como víctima del abandono forzado en calidad de propietario al momento de los hechos victimizantes del predio denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en el área urbana del Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 380-32879 perteneciente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca, con un área Georreferenciada 92,52 m² Registral de 91,96 m² y Catastral de 92 m², identificado con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000, conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto al área del predio se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien presenta ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial:

La solicitud presentada a reparto el día 22 de Abril de 2016, correspondió a esta instancia judicial, la cual fue recibida por el Despacho el día 25 de Abril de 2016; sin embargo mediante Auto interlocutorio Nro. 186 del 03 de Mayo de 2016 se ordenó la desacumulación de la otra solicitud presentada con esta por la señora Dora Milena Sánchez Duque ya que no se dan los preceptos jurídicos establecidos por la Ley para ser tramitadas conjuntamente, por ello se ordenó tramitar de manera separada, al reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 380-32879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, y se comunicó del inicio de la presente





actuación a las entidades Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Alcaldía Municipal del Dovio – Oficina de Planeación y Secretaria de Hacienda Pública, Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parque Nacional de Colombia, Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Victimas, Ministerio Publico, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ejercito Nacional.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 022 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo"¹, con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran persona alguna.

Posteriormente mediante auto de Sustanciación Nro. 260 de fecha diecinueve (19) de Septiembre de 2016, se agregaron diferentes escritos allegados por la Policía Nacional, la Agencia Nacional de Minería, el Ejército Nacional Batallón de Infantería Nro. 23 "Vencedores", la Oficina de Planeación del Municipio del Dovio, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras, la Alcaldía Municipal del Dovio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y finalmente Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin embargo y como quiera que a la fecha las demás entidades no habían dado contestación, se ordenó requerirles a fin de que se sirvieran dar el respectivo cumplimiento.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 399 De fecha diez (10) de Octubre de 2016, se ordenó requerir por segunda vez a la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a fin de que den cumplimiento a la orden dada en el auto admisorio, seguidamente y como quiera que se puede seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, se tiene por válida la fijación del Edicto Nro. 022 realizada en un diario de amplia circulación "el Tiempo" y se da inicio a la etapa probatoria, donde se decretaron unos interrogatorios, testimonios y además unas documentales, las cuales fueron llevadas a cabo el día 24 de Octubre de 2016, teniendo como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las aportadas con la solicitud de



¹ Folio 108 del presente cuaderno



Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas² además de las solicitadas por el Ministerio Publico en cabeza del señor procurador interrogatorio y testimonios.

En la fecha y hora indicada se constituyó el recinto en audiencia pública de oralidad³, a fin de recepcionar testimonios e interrogatorios, por lo cual solo fue posible recepcionar el interrogatorio de parte a la solicitante señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA y el testimonio del señor LUIS ABEL CASTRO GRAJALES, en razón que el solicitante HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES (g.e.p.d.) se encuentra fallecido desde el 12 de Junio de 2016 y que además la señora ANA DELFA CASTRO no se presentó debido a que tiene problemas de salud, así entonces procede tanto el Despacho como el Ministerio Publico en cabeza del señor Procurador Judicial en Asuntos de Tierras a desistir de esas pruebas y continuar adelante con los asistentes, quienes entre otras cosas, manifestaron que el desplazamiento ocurrió en el año 2008, junto con su esposo y dos hijos, hacia el Municipio de Argelia – Valle del Cauca, por temor a sus vidas se ven obligados a salir del predio debido a la situación de orden público que se presentaba en el sector, además indico que no tiene intención alguna de retornar al predio ya que en estos momentos de acuerdo a lo informado por la familia de su esposo es que en la zona existe presencia de las BACRIM más concretamente "Los Rastrojos".

Así mismo el señor **LUIS ABEL CASTRO GRAJALES** indico que el desplazamiento se debió a que el grupo armado al margen de la Ley denominado "Los Rastrojos", los tenia amenazados y cuando llegaban otros grupos, tenían que abandonar la zona, por lo anterior y como quiera que se encuentra surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente el suscrito Juez Constitucional de Tierras para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos ya sea por negligencia o en su defecto por los problemas de orden público que se presentaban en este sector, lo cual extendió en el tiempo el trámite, impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

³ Folios 138 a 139 del presente cuaderno



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas, Piso 5 Oficina 504. Santiago de Cali – Valle del Cauca <u>j03cctoesrcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Telefax. (092) 888 0498

² Cuadernos pruebas específicas "Lote 51 Urbanización Villa Emma"



V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el respectivo cuaderno de pruebas específicas del predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma", además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el señor Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además los interrogatorios de parte surtido a la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA y el testimonio del señor LUIS ABEL CASTRO GRAJALES.

VI. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad, orden público en el lugar donde se encuentra el predio, acreencias que lo afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La Policía Nacional⁴, se permitió informar que en lo que respecta la situación de orden público, no se presentan afectaciones a la seguridad ciudadana, dado que no se han registrado incidencias de grupos al margen de la Ley ni estructuras de crimen organizado, las afectaciones a la seguridad ciudadana obedecerían a casos de intolerancia social.

La Agencia Nacional de Minería⁵, por su parte indico que en el predio denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma" no se encontró títulos mineros, solicitud de contratos de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Así mismo, mediante escrito allegado por el Batallón de Infantería Nro. 23 Vencedores⁶, se pudo constatar que mediante labores de inteligencia adelantadas por miembros de la sección segunda de esa unidad táctica en el casco urbano de el Dovio - Valle, se pudo recolectar información que dan cuenta de la presencia de miembros de las BACRIM Clan Usuga, vistiendo prendas de civil, realizando actividades de inteligencia delictiva y portando armas de corto alcance, sujetos que serían los encargados del control de microtrafico de estupefacientes dentro del casco urbano de ese municipio.

⁶ Folios 83, 102 - 103 cuaderno de trámite 1



⁴ Folios 74, 75 y 79 cuaderno de trámite 1

⁵ Folios 80 -82 cuaderno de trámite 1



El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en liquidación⁷, mediante escrito allegado por el Jefe de la Oficina Jurídica Dr. Carlos Alberto Chavarro Martínez, indico que mediante Decreto 2365 del 07 de Diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y se ordenó su liquidación, quedando prohibido el inicio de nuevas actividades a partir de su publicación y por ello no podrán dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por su parte el Municipio de el Dovio – Valle del Cauca⁸, junto con su escrito adjunto un certificado, donde se especifica la condición actual del predio, donde se observa que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), no se encuentra en zonas de riesgo o afectación de tipo ambiental ni se encuentra expuesta a impactos ambientales y su clasificaciones es de tipo residencial.

De igual manera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca⁹, se permitió allegar escrito junto con el respectivo certificado de tradición Nro. 380-32879, donde se evidencia la anotación de las órdenes dadas por este Despacho.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC¹⁰, presenta informe de visita y dado que no presenta afectaciones de tipo ambiental ni se encuentra cercano a zonas forestales protectoras ni zonas de reserva y su actividad económica es acorde a la desarrollada en la zona, se considera viable continuar con el proceso de restitución.

Por su parte la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia¹¹, determino que las áreas o predios de interés no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

La Agencia Nacional de Tierras¹², indico que de acuerdo a lo establecido por la Ley 388 de 1997, la cual modifico la Ley 9 de 1989 y dicto normas sobre planes de

¹² Folios 123 – 126 cuaderno de trámite 1



⁷ Folios 84 – 87 cuaderno de trámite 1

⁸ Folios 88 y 89, 105 y 106 cuaderno de trámite 1

⁹ Folios 90 – 101 cuaderno de trámite 1

¹⁰ Folios 109 – 115 cuaderno de trámite 1

¹¹ Folio 116 cuaderno de trámite 1



desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes; que en su artículo 123 cita; "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental PERTENECERAN a dichas entidades territoriales".

La Agencia Nacional de Hidrocarburos¹³, allegó escrito mediante el cual manifestó que sobre el predio solicitado en restitución, no se encuentra ubicado algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012.

El Banco Agrario de Colombia¹⁴, mediante escrito allegado informo al Despacho que la señora Dora Milena Sánchez Duque, no tiene obligación alguna con el Banco, sin embargo el señor Hober de Jesús Castro Grajales, presenta la Obligación Nro. 725021150018288 por valor de \$2`018.293.00, la cual no presenta garantía hipotecaria alguna sino GARANTIA FAG PEQUEÑO PRODUCTOR (Cultivo de Café) con cero días en mora y calificación A.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁵ informa que el predio solicitado en restitución se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal del Pacifico establecida en la Ley 2ª de 1959 específicamente se localiza en el área denominada Zona tipo A, definida según el artículo 2 de la Resolución Nro. 1926 de 2013, mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de esta reserva forestal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.

El Ministerio Público representado por el Dr. Jose Antonio Barreto Medina quien actúa como Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras para el momento hace un recuento de los antecedentes, manifestando que la vinculación de los solicitantes con el predio deprecado data del año 1999, y del cual no existe duda alguna de su calidad de propietario, además de acuerdo a lo narrado tanto en el

¹⁵ Folios 154 – 156 cuaderno de trámite 1



¹³ Folios 134 – 137 cuaderno de trámite 1

¹⁴ Folios 147 – 153 cuaderno de trámite 1



interrogatorio como en el testimonio, se pudo constatar que esta familia en algún momento pretendió retornar, pero nuevamente fueron amenazados, por cuenta de las bandas emergentes que delinquen en la zona, siendo esta la principal razón de no querer retornar al predio, finalmente solicita al Despacho conceder una COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA, dado que se encuentra plenamente probado en el acervo probatorio los elementos de la acción de restitución, como también la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, además la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, así como también los motivos que impiden el retorno pacifico del grupo familiar sobreviviente.

Por ultimo indica al Despacho que dicha compensación deberá concederse en favor del núcleo familiar sobreviviente del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES, su compañera permanente CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA y los demás miembros del núcleo familiar, la cual llevara inmersa todos los componentes de reparación que consagra la Ley.

Respecto de la compensación refiere que esta no debe restringirse únicamente a la dificultad jurídica y material de la restitución, ya que se pueden dar especiales en los cuales debería ser imperativo que la compensación sea la pretensión principal. Especialmente en aquellos casos donde la victima aún se encuentra en una situación de vulnerabilidad o cuando manifiesta expresamente al juez que no desea ser restituida sino compensada, ello porque puede ocurrir que estas personas, en la actualidad, hayan logrado un restablecimiento de derechos en otro territorio distinto al lugar de donde le ocurrió el hecho victimizante o por temor a retornar al mismo.

CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA UAEGRTD.

La apoderada del solicitante Dra. María Alejandra Estupiñan Benavides, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, no allegó concepto alguno.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del





solicitante señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia; y sus grupo familiar que se encontraba al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañera permanente CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza - Antioquia y sus hijos HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio – Valle del Cauca, ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055, si estos se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; problemas que se resolverán en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, Principios de Phineiro, Derechos de las víctimas, Justicia Transicional, enfoque diferencial de género cuando es aplicable al caso, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: "Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso" 16.

¹⁶ Ley de Victimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



_



Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."17.

Para el caso en concreto, se tiene que en su momento era el señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia, quien se encontraba legitimado, pues fue quien dio inicio a la presente solicitud pero debido a su fallecimiento el día 12 de Junio de 2016, quienes se encuentran legitimados en la presente solicitud es la su grupo familiar a través de su compañera permanente, la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA por ser al momento de los hechos victimizantes no solo la compañera permanente, sino que también figura como propietaria inscrita del predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma", pues así se desprendía según anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca¹⁸.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁹.



¹⁷ Ley de Victimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Folios 93 y 94 cuaderno de trámite 1

¹⁹ Art. 1 Ley 1448 de 2011



Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como "...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han a poyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente."²⁰.

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: "Las autoridades de la República están

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



-



instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)".

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: "Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...²¹.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.".

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- "...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

²¹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



_



3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo "...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.".

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como "... Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.".

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: "...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."





JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han a poyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente."22

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

De otro lado y para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en los artículos 13, 114, 115 y 118 en concordancia con el artículo 3º de la misma norma, sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

En nuestra Constitución Política se pregona, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural e igualmente la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles. Para el caso concreto y a pesar de haberse iniciado la solicitud con el señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES (Q.E.P.D.), en representación de su grupo familiar. Se tiene conocimiento de su fallecimiento; ante esta circunstancia quien asumiría la representación familiar sería la señora CARMEN DEL SOCORRO ARDILA, quien también vivió loe embates de la violencia, ante todas estas circunstancia ella y su grupo familiar gozaran de una especialísima protección del estado, máxime por su cambio de estado civil; aplicando el Enfoque Diferencial en todo su contexto y significado.





EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

En Colombia, el despojo se ha dado no solo por el cambio en la titularidad de los bienes sino también por el uso, aprovechamiento o explotación de los recursos que puedan existir en ellos, los cuales pueden ser más notorios que otros, sin embargo en muchos de los caso el factor de despojo puede iniciar antes del desplazamiento forzado, mientras que el abandono o privación de las tierras se genera en forma arbitraria o ilegal, lo cual necesariamente no coincidido con el despojo.

El abandono visto de un punto psicológico puede generar factores traumáticos, debido a la huida forzada y las condiciones de vida que se deben afrontar, mientras que el despojo, debido al momento en que se da se profundiza en el tiempo a medida en que encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos que conllevan a la pérdida del patrimonio de las víctimas, generado por tal desplazamiento²³.

En situaciones excepcionales puede presentarse un despojo u abandono, ya que las familias siguen viviendo en sus tierras, pero sin usufructo alguno, lo que se denomina despojo directo o antes del despojo, caso en el cual podría transcurrir un interregno de tiempo, muchísimo antes de que pueda aparecer consumada una nueva apropiación del predio, situación que esconde los procesos y los actores que están detrás de dichos actos, situación que plenamente termina con una venta forzada y por un menor precio, lo cual se convertiría de igual forma en un tipo de usurpación.

Lo anterior muestra sin duda alguna, las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como por ejemplo; la pérdida económica, por situaciones de terror, arbitrariedad, impotencia, e indefensión, viéndose así truncados sus proyectos de vida, ya que sus hijos se ven obligados a retirarse de estudiar para comenzar a colaborar en la casa, pues se convierte en una forma de supervivencia familiar, lo cual ha motivado no solo a las diferentes comunidades internacionales relacionadas en estos casos, sino también al ordenamiento jurídico interno a tomar decisiones trascendentales la cual fue plasmada mediante la Ley

 $^{^{23}}$ (Fay y James, 2009) PNUD. Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas Pendientes: La estabilización socioeconómica y la reparación.



_



1448 de 2011, lo cual a sido explicado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-068 de 10, de la siguiente manera;

"la vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que; la vulnerabilidad acentuada de los desplazados, es reforzada por su proveniencia rural y en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada".

Mientras que el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Así entonces se entiende por abandono forzado de tierras que la situación temporal y/o permanente, a la que se enfrenta una persona obligada a desplazarse, se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió abandonar en virtud de su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual se enmarca entre el 01 de Enero de 1991 hasta el término de la vigencia de la referida Ley.

Por ello La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en Sentencia C.715 de 2012 concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una





interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible. Tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de victimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las victimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, una posible interpretación inconstitucional que necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

ese orden de ideas. la Sala encuentra sustento preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a de Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzadamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuro una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección derechos, а sus especialmente en materia de restitución.

Por consiguiente, esta Corte considera la (vi) que solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo mismos, a través de una declaración de exeguibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones <u>"de la tierra si hubiere sido</u> despojado contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados". "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 Y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de





2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes".

Por lo tanto, y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendidos por la compañera permanente del solicitante (q.e.p.d) que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud y las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público que permiten colegir plenamente la necesidad de vender un par de caballos y con ese dinero deciden abandonar el predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma", debido a las amenazas de muerte que corrían contra su grupo familiar, por parte del grupo criminal "los Rastrojos" los cuales se encontraban aliados con el ELN, debido a que este era un supuesto aliado de la banda criminal "Los Machos", situación que debió afrontar nuevamente al momento en que decide retornar con su familia, ya que supuestamente había un pacto de paz por parte de estas bandas criminales en la región y por ello decide emprender nuevamente un proyecto de vida a través de un negocio de pizzas, pero debido a la situación de orden público en el sector se ve nuevamente amenazado y se ven obligados a dejar la zona, por ello la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA compañera permanente del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES (Q.E.P.D) deja en claro que no tiene ni ganas, ni voluntad de regresar a ese predio, debido al temor que siente pues según sus manifestaciones, desde el momento en que el predio le fue donado su finalidad era la de explotarlo, pero debido a la presencia de grupos armados (BACRIM), ella y su familia se ven forzados a dejar la zona, temiendo por su vida y la de sus familiares, por lo tanto, considera este Despacho, que debido a la difícil situación que padeció el señor Castro Grajales y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, y el gran temor y/o preocupación que sienten al volver al predio.

Por cuanto en esta zona aun ahí presencia de la referidas bandas criminales, pues así lo reitero tanto La Policía Nacional de Colombia y el Ejército Nacional de Colombia según material probatorio obrante en el expediente, que estos grupos realizan actualmente actividades delictivas sobre el cañón de garrapatas a fin de ejercer control sobre algunos corredores de movilidad y puntos estratégico, además de los cultivos de hoja de coca que tienen en dicha zona, por lo tanto, no existe razón alguna para otorgarle una restitución, máxime cuando el fin de la presente Ley de tierras es que los campesinos retornen a sus tierras y labores, sin embargo quedo bastante claro en el interrogatorio de parte realizado a la solicitante que esta y sus hijos no tienen intención alguna de regresar a esa zona,





razón por la cual no tendría ningún efecto jurídico, material, moral restituir un predio al cual no se va a retornar, y en el que además se han presentado despojos sucesivos por parte de este grupo familiar, razones por las cuales y en aras de no revictimizar a esta persona, se accederá en lo que respecta a la compensación, tal como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

"Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones...

...C. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia..."

A pesar de lo enunciado por la señora Carmenza del Socorro Ardila de no guerer regresar al predio, conlleva a establecer que la situación vivida por este grupo familiar, en la cual se ven obligados a abandonar el predio una y otra vez por razones de seguridad presentadas en el sector, por ello y como quiera que esta situación se enmarca dentro del literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, pues según las contestaciones allegadas por las entidades adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, y de otro lado según lo manifestado por la Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tiene que el predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma" se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, específicamente se localiza en el área denominada Zona Tipo A, definida según el artículo 2 de la Resolución Nro. 1926 de 2013, mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de esa reserva forestal.; siendo esta una razón más para soportar la decisión dada en esta instancia judicial, dado que no sería justo restituir el predio, dejando a un lado las razones de seguridad y las ambientales, que enuncian las diferentes entidades.

Por lo anterior, se reitera que habrá de ordenarse la compensación en virtud de la situación padecida por este grupo familiar, la cual fue plenamente ratificada en el interrogatorio muy a pesar de que la UAEGRTD solicitara la restitución del predio,





siendo conocedores de las diferentes situaciones que se han generado en el sector y el predio, donde no solo se indican las diferentes situaciones de desplazamiento generadas, sino también con la presencia de grupos armados en la zona, lo cual implicaría un riesgo para la integridad personal de la señora Carmenza del Socorro Ardila y sus hijos Hover Andres Castro y Anyi Tatiana Castro, debido a la presencia de los grupos que existen en la actualidad según lo enunciado por la Policía Nacional Colombiana y el Ejército Nacional.

DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la <u>UAEGRTD</u>, a través de apoderada judicial en representación del señor Hober de Jesús Castro Grajales identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tiene lugar en la citada Ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien con el solicitante.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Municipio de el Dovio - Valle del Cauca, presenta como cifras, en relación al despojo y desplazamiento forzado y la incidencia inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la Ley; así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que afectaron los derechos de los solicitantes y de sus respectivos núcleos familiares.

El panorama de violencia en el Municipio de el Dovio, surge de las organizaciones al servicio del narcotráfico que hicieron presencia en el Departamento del Valle, en los años setenta y que se convirtieron en agentes de regulación social y ejercieron el control sobre el territorio y la población desde esa época, las organizaciones mafiosas dedicadas al tráfico de la cocaína, las cuales se dividieron en tres tendencias principales conformadas por los narcotraficantes del Norte del Valle, los del Pacifico y los del Centro del Departamento.





Para la década de los ochenta, se tuvo como principales actores a los frentes Luis Cárdenas y Jose María Becerra del ELN, en municipios como Trujillo, Riofrio, Dagua y Bolívar, sin embargo la presencia de estos grupos guerrilleros fue discontinua y no fue de gran impacto para la población, ya que a fines de la década de los ochenta se dio una presunta colaboración de narcos y guerrilla, para la comercialización de la droga, secuestros y extorciones, el cual hizo que el narcotráfico fortaleciera sus ejércitos paramilitares, para sacar de la región a este grupo guerrillero y así tener el control total de la zona en lo que concierne el negocio de la droga.

La zona se caracteriza por ser una región con cordillera, la cual le otorga importancia y relevancia en el tema de la tierra y la violencia, lo cual determina cierta tendencia en el despojo y acumulación de tierras por parte de los diferentes actores armados o no armado, que coexisten en la zona, el núcleo mafioso, como lo han llamado ciertos autores e investigadores, puesto que el Norte del Valle, se valió de esa característica para implantar y llevar a cabo acciones de violencia en la zona logrando controlar un verdadero corredor estratégico en toda la cordillera occidental que conecta a estos con los sub núcleos de Tuluá y Guadalajara de Buga entre muchos otros, lo que afecto considerablemente la dinámica social y comunitaria de las veredas y corregimientos ubicados en esta zona y especialmente en el Municipio de Bolívar, el Dovio donde la violencia y el narcotráfico produjeron cambios importantes en cuanto a la vida rural y agraria.

Para los noventa tal disputa se intensificaría entre diferentes grupos armados al servicio del narcotráfico, tales como guerrilla y Bacrim entiéndase este último por (Rastrojos y Machos), lo que conllevo a que poblados y caseríos como potosí se vieran obligados y a fuerza a ser deshabilitados, generando cambios y transformaciones en su economía como en sus comunidades, pues con el desplazamiento de familias, y comunidades enteras de sus predios, se han ocasionado sin número de situaciones que han conllevado al detrimento económico de las regiones y al debilitamiento de tejido social y comunitario, que las familias restantes resistentes, debían abandonar.

Para lo cual y debido a la compleja situación de orden público que se presentaba en la zona en razón de la confrontación armada, cobro efectos directos en el grupo familiar, pues para el año 2005 a través de un vecino el grupo denominado "Los Rastrojos" le indico que; "no podía volver a la región so pena de poner en riesgo su vida, toda vez que lo referenciaban supuestamente colaborador de la banda criminal "Los Machos", lo cual obligo a este grupo familiar a salir de la zona, sin





embargo y como quiera que para el año 2006 se pactó un acuerdo de paz por parte de estos grupos armados, esta familia decide retornar con tan mala suerte que un tiempo después cuando empezó nuevamente el conflicto, se ven obligados a salir nuevamente ya que dichas amenazas aun persistían.

Lo anterior fue ratificado con el interrogatorio de parte surtido en la etapa probatoria, en la cual coincidieron respecto de los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y el año en que se desvincularon de la unidad predial por ese mismo hecho.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual recae la presente solicitud de restitución se individualizada de la siguiente manera: "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en el área urbana del Municipio El Dovio - Valle del Cauca del Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, con un área Georreferenciada 92,52 m² Registral de 91,96 m² y Catastral de 92 m², identificado con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000, sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que en vista de que no existe mucha diferencia en las diferentes áreas, se tendrá en cuenta la Georreferenciada, ya que además la presente solicitud versa sobre la misma, la cual fue levantada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero y por ello habrá de tenerse en cuenta de ahora en adelante:

Coordenadas del Área del Predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma"

Calidad Jurídica del solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matrícula Inmobiliaria	Área Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral
Propietario	"Lote 51 Urbanización Villa Emma"	380-32879	92, 52 m2	91,96 m2	92 m2





PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")		
1	991310	760356	4° 30' 51,836" N	76° 14' 11,072" O		
2	991303	760357	4° 30' 51,631" N	76° 14' 11,051" O		
3	991305	760372	4° 30' 51,678" N	76° 14' 10,579" O		
4	991311	760371	4° 30' 51,883" N	76° 14' 10,601" O		
5*	991281	760353	4° 30' 50,888" N	76° 14' 11,191" O		
6*	991325	760349	4° 30' 52,337" N	76° 14' 11,317" O		
7*	991328	760378	4° 30' 52,438" N	76° 14′ 10,386″ O		
8*	991284	760383	4° 30' 51,006" N	76° 14' 10,219" O		

COLINDANCIA DEL PREDIO "LOTE 51 URBANIZACIÓN VILLA EMMA"

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con CARMEN OSORIO – CASA 50
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con NIDIA ACOSTA
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en linea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 2 con LUIS ALBERT CASTRO – CASA 52
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en linea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con SENDERO PETONAL

iii) Relación jurídica del solicitante con el predio:

El señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES (Q.E.P.D) figura como actual propietario del predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, cuenta con un área Georreferenciada 92,52 m², se identifica con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000, fue adquirido por donación que le hiciera la Fundación Emma Grajales Cardona mediante escritura pública Nro. 202 de fecha 10 de Agosto de 1999 de la Notaria de El Dovio – Valle del Cauca según anotación Nro. 2, tal como se evidencia en el folio de matrícula precitado.





PRETENSIÓN PRINCIPAL:

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado en interrogatorio de parte en audiencia pública de oralidad por la compañera permanente del solicitante en el que anunció las circunstancias de tiempo, modo lugar además de lo correspondiente al predio; el testimonio, las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, el diferente material probatorio aportado en la solicitud, además del recaudado por esta instancia judicial considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia.

Se evidencia durante el transcurso de la etapa judicial con el material probatorio aportado y el recaudado por el suscrito juez, que las victimas tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado, pero no la guerrilla, sino los grupos ilegales existentes en los municipios del Dovio, Bolívar, Trujillo entre otros, llamadas Las Bacrim, Los Machos, Los Rastrojos, Los Urabeños; de4dicados al narcotráfico, la extorsión, el boleteo y otros menesteres; para el caso concreto la situación se vivió un par de veces y sufrir los hechos victimizantes, teniendo que huir del Municipio de El Dovio - Valle del Cauca con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañera permanente CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza - Antioquia y sus hijos HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio – Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055.

Quienes al retornar de nuevo por un supuesto acuerdo de paz entre las enunciadas bandas de narcotráfico y delincuenciales asentadas en dicho municipio, se ven obligados a huir una vez más, ya que fueron nuevamente amenazados, por lo tanto, habrá de reconocérseles la calidad de **VÍCTIMAS** de la violencia, quedando demostrado la relación jurídica del solicitante con el predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma", ya que de acuerdo a la Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, anotación Nro. 2 este figura como propietario inscrito del predio.





No obstante lo anterior y atendiendo que el solicitante y su grupo familiar, padeció las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes un par de veces, teniendo que huir de las zonas donde se encontraba para salvaguardar sus vidas, habría de concederse la Restitución Jurídica y Material; pero de acuerdo a lo sucedido en el transcurso de la solicitud, respecto del daño psicológico generado por los dos desplazamiento que debieron afrontar, debido a que en la zona donde se ubica el predio solicitado existe la presencia de BACRIM según lo manifestado por la Policía Nacional de Colombia y el Ejército Nacional de Colombia, tal como obra en el plenario.

Además de lo expresado y recomendado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Desarrollo, donde dejó en claro que el predio se encuentra totalmente incluido en una zona de Reserva Forestal según la Ley 2ª de 1959, son razones más que suficientes para ordenarse a cambio la COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya que de lo contrario se estaría re victimizando a la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA e igualmente a sus hijos HOVER ANDRES CASTRO ARDILA y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA, en caso de ordenarse su retorno al predio del cual no tienen intención alguna, evitando un riesgo para su vida e integridad personal del grupo familiar.

Así las cosas el suscrito Juez Constitucional de Tierras, además del Ministerio Público en representación del señor Procurador Delegado en Asuntos de Restitución de Tierras consideran sin lugar a dudas que se debe proceder conforme lo establece el literal C del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, es decir por todas las situaciones expuestas que se enmarcan dentro de los literales enunciados consideran pertinente conceder una COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN a favor de la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza - Antioquia y a los potenciales HEREDEROS DETERMINADOS del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia, respecto del predio denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, cuenta con un área Georreferenciada 92,52 m², se identifica con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000; las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.





PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Teniendo en cuenta que el señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza - Antioquia, falleció el día 12 de Junio de 2016 según registro de defunción con indicativo serial 06203847²⁴, y que es él, junto con su compañera permanente Carmenza del Socorro Ardila, quienes figuran como propietarios inscritos sobre el predio solicitado en restitución denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma"; se ORDENARÁ a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que una vez sea notificada la presente sentencia designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión y liquidación de la unión marital de hecho del señor Hober de Jesús Castro Grajales (q.e.p.d.) con relación al predio denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en el área urbana del Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca, con un área Georreferenciada 92,52 m² Registral de 91,96 m² y Catastral de 92 m², identificado con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000, e igualmente sobre todos aquellos bienes de propiedad del señor Hober de Jesús Castro Grajales, indagando con su núcleo familiar, sobre la existencia de algún otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en el trámite de sucesión y liquidación de la unión marital de hecho; reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez correspondiente o el Notario de ser el caso, Registradores de Instrumentos Públicos y cualquier entidad que debe suministrar documentos, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Igualmente se ORDENARÁ desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la documentación e información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión y liquidación de la unión marital de hecho, al señor apoderado judicial designado por la Regional de la Defensoría del Pueblo Valle del Cauca una vez sea nombrado y realice el requerimiento.

Además de ello, se ORDENA de ser necesario al Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los trámites como publicación de edictos, entre otros; de conformidad con lo establecido en el Decreto 440 de fecha marzo 11 de



²⁴ Folio 141 cuaderno de trámite 1



2016. En cuanto a los paz y salvos y estampillas que deben ser generados por cualquier entidad del estado sea del orden municipal, departamental o nacional deberán ser generados de manera gratuita para este menester única y exclusivamente; no se debe generar gasto alguno por parte de los señores Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca que conozcan sobre dicha orden.

En aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se ORDENARÁ al Fondo de La Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, adjudicar a la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza – Antioquia y a los potenciales HEREDEROS DETERMINADOS del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia, sus hijos JUAN CARLOS CASTRO PRADO, LINA MARCELA CASTRO ARDILA, HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio – Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055; una porción de terreno equivalente a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra de conformidad con lo regulado en el Municipio o región que se ofrezca, teniendo como alternativas Municipios aledaños, pero contando siempre con el consentimiento de los solicitantes, avalado por el suscrito Juez.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se logró establecer la individualización de los señores JUAN CARLOS CASTRO PRADO y LINA MARCELA CASTRO ARDILA, quien según manifestaciones realizadas por la señora Carmenza del Socorro Ardila, son hijos del señor Hober de Jesús Castro Grajales, se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, que realice los trámites necesarios para determinar plenamente la identificación de los señores precitados.

Así mismo, se ORDENARÁ a los HEREDEROS del señor Hober de Jesús Castro Grajales, que una vez se haya hecho efectiva la compensación en especie, deberán realizar de manera inmediata la transferencia del predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en el área urbana del Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, con un área Georreferenciada 92,52 m² Registral de 91,96 m² y Catastral de 92 m², identificado con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000, a favor del Fondo de la Unidad de Tierras o a quien ésta última ordene.





Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, se ORDENARÁ a la Alcaldía Municipal de El Dovio - Valle del Cauca, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia, ya que se requiere el correspondiente paz y salvo para seguir adelante con los trámites aquí ordenados.

Teniendo en cuenta que según información allegada por el Banco Agrario de Colombia, el señor HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES, poseía un crédito insoluto con dicha entidad, se hace necesario ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través del apoderado post fallo, para que de manera conjunta con el Banco Agrario de Colombia, realicen todas las gestiones necesarias para hacer uso de los seguros que el señor Hober de Jesús Castro adquirió en vida con relación a la obligación Nro. 725021150018288 con "garantía FAG pequeño productor", a fin de condonar la obligación precitada, teniendo en cuenta que el solicitante falleció el día 12 de Junio de 2016, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 06203847.

Por otro lado se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se lleve a cabo la compensación, que una vez la UAEGRTD realice la entrega del bien inmueble ordenado, proceda a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste la adjudicación por compensación de dicho predio a nombre de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia; así como inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Igualmente se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-32879.





En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar estas garantías como también la colaboración de la Alcaldía del Municipio donde se adjudique el predio, en lo que respecta al tema.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la adjudicación del predio; debe realizar la postulación de las víctimas CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza - Antioquia y sus hijos HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio – Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

Igualmente se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y a la Alcaldía del municipio donde se adjudique el predio, para que colaboren con el proyecto de solución de vivienda y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de las viviendas en el predio, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la Alcaldía del municipio donde se adjudique el predio, deberá expedir un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia para este despacho judicial.

Se ORDENARÁ a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de donde se lleve a cabo la compensación a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria - UMATA, inicien en forma





perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en su momento, otorgando un término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea adjudicado el predio compensado, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

En razón a lo anterior, SE ORDENARÁ a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, o quien haga sus veces, que certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones del caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio compensado, certificación que deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes luego de realizada la entrega real y material del predio por parte del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial - Valle Del Cauca Y Eje Cafetero, informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENARÁ vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al MINISTERIO DEL TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ORDENARÁ al Ministerio de Educación Nacional e igualmente al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a la victima y su respectivo núcleo familiar en el FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; este fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.





Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ORDENARÁ a la Secretaria de Salud de Argelia – Cauca, igualmente a la Gobernación del Cauca, para que a través de sus Secretarias de Salud y las EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio compensado, se ORDENARÁ a la Secretaría de Salud del municipio donde se realice la compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca o donde se encuentre situado el predio compensado, para que asuman la cobertura en salud en los mismo términos arriba indicados.

Por otro lado, se ORDENARÁ a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza - Antioquia y sus hijos HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio – Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055, quienes se encontraban al momento de los hechos victimizantes, para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido. Y en el caso en que ya se encuentren incluidos, se ORDENARÁ a la misma entidad, que revise si tienen ayudas pendientes por recibir; además de verificar si cumplen los requisitos para que puedan acceder a los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ORDENARÁ oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a





su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven con la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la Justicia Transicional, Ley de Victimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto a nivel Nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; basados además en el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO**, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad responsable debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

En virtud al escrito allegado por la Dra. María Alejandra Estupiñan Benavides, abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el cual adjunta resolución Nro. RV 1798 de fecha Octubre 26 de 2016, mediante la cual el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca (E), Dr. Jorge Augusto Bonil Cubides, asigna al profesional especializado, doctor Víctor





Hugo Sandoval izquierdo identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.026.464 464 y Tarjeta Profesional Nro. 218.454 del C. S. de la J, para que asuma la representación del señor Hober de Jesús Castro Grajales, el Despacho se ABSTENDRÁ de pronunciarse al respecto, toda vez que desde el inicio del trámite, mediante auto interlocutorio Nro. 186 de fecha tres (3) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), se le reconoció personería jurídica al Dr. Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, para que actuara como apoderado suplente dentro del presente trámite, razón por la cual, el Despacho no encuentra motivo alguno para pronunciarse al respecto.

VIII. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctimas a la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza - Antioquia y sus hijos HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio – Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; y concederle la Compensación en Especie y Reubicación a su favor.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, a la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza - Antioquia y sus hijos HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio — Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.





SEGUNDO.- CONCEDER la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, quien en un término máximo en un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, deberá adjudicar una porción de terreno equivalente a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) Predial de tierra de conformidad con lo regulado en el Municipio o región que se ofrezca, a favor de la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza – Antioquia en calidad de compañera permanente e igualmente a los potenciales HEREDEROS DETERMINADOS del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia, sus hijos JUAN CARLOS CASTRO PRADO, LINA MARCELA CASTRO ARDILA, HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio - Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055, conforme a la cuota parte que les correspondiere según legislación sucesoral.

TERCERO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, para que en término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva realizar los trámites necesarios que conlleven a determinar plenamente la identificación de los señores JUAN CARLOS CASTRO PRADO y LINA MARCELA CASTRO ARDILA, quienes según el interrogatorio rendido por la señora Carmenza del Socorro Ardila, son hijos del señor Hober de Jesús Castro Grajales (q.e.p.d).

CUARTO.- VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA que una vez le sea notificada la presente sentencia designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el trámite de sucesión y liquidación de la unión marital de hecho del señor HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES (Q.E.P.D.) con relación al predio denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en el área urbana del Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, con un área Georreferenciada 92,52 m² Registral de 91,96 m² y Catastral de 92 m², identificado con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000, e igualmente sobre todos aquellos bienes que puedan existir de propiedad del señor HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES, indagando con los aquí solicitantes, sobre la existencia de algún otro u otros predios los cuales deben





ser incluidos en el trámite de sucesión; reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o el Notario de ser el caso, Registradores de Instrumentos Públicos y cualquier entidad que debe suministrar documentos, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Igualmente se **ORDENA** desde este momento a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que suministre la documentación e información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión y liquidación de la unión marital de hecho, al Defensor Público designado por la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca una vez sea nombrado y realice el requerimiento.

Además de ello, se ORDENA de ser necesario al Fondo De La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los trámites como publicación de edictos, entre otros; de conformidad con lo establecido en el Decreto 440 de fecha marzo 11 de 2016. En cuanto a los paz y salvos y estampillas que deben ser generados por cualquier entidad del estado sea del orden municipal, departamental o nacional deberán ser generados de manera gratuita para este menester única y exclusivamente; no se debe generar gasto alguno por parte de los señores Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca que conozcan sobre dicha orden.

El tramite sucesoral en ningún momento impide que se realice la compensación y muchos menos la concreción de las demás órdenes impartidas en la sentencia.

QUINTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en virtud de la compensación, deberá condonar el impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, que se adeuden hasta la ejecutoria del presente fallo, del predio denominado "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en el área urbana del Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, con un área Georreferenciada 92,52 m² Registral de 91,96 m² y Catastral de 92 m², identificado con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000, ya que se requiere el correspondiente paz y salvo para seguir adelante con los trámites aquí ordenados.





Lo anterior, en un término perentorio de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del apoderado post fallo, para que en conjunto con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, realicen todas las gestiones tendientes a condonar de manera total la obligación Nro. 725021150018288 con "garantía FAG pequeño productor" suscrita por el señor HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES (Q.E.P.D.), con dicha entidad bancaria, haciendo uso de los seguros que el señor Castro Grajales haya suscrito en vida con la entidad bancaria para garantizar esa obligación, teniendo en cuenta que el deudor falleció el día 12 de Junio de 2016, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 06203847.

Para lo anterior, se remitirá copia del registro de defunción del señor Hober de Jesús Castro Grajales.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-32879.

OCTAVO.- Una vez se materialice la compensación por parte del Fondo de la UAEGRTD en favor de la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza – Antioquia y los potenciales HEREDEROS DETERMINADOS del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia, sus hijos JUAN CARLOS CASTRO PRADO, LINA MARCELA CASTRO ARDILA, HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio – Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055, se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

A. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS donde se lleve a cabo la compensación, que una vez la UAEGRTD realice la entrega del bien inmueble ordenado, proceda a realizar la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente donde conste la adjudicación por compensación de dicho





predio a nombre de los a nombre de la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza – Antioquia y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Taraza – Antioquia, según las normas sucesorales..

Así mismo deberá inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, así como la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que un término de **cinco (5) días** contados a partir de la adjudicación del entrega del predio compensado; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

B. VINCULAR y ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL donde se encuentre el predio adjudicado en compensación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal por dos (2) años posteriores a la adjudicación del predio o predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la adjudicación del predio, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

C. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la adjudicación del predio; debe realizar la postulación de las víctimas, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para las víctimas, quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento





jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y el articulo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Para la inclusión y desarrollo de cada proyecto de vivienda, se concederá a la entidad encargada de ejecutar el proyecto de vivienda, un término de **cuatro (4) meses**, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se VINCULA Y ORDENA a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, y a la ALCALDÍA del municipio donde se adjudique el predio, para que colabore con el proyecto de solución de vivienda y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Igualmente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad FIDUAGRARIA S.A. o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda, la prohibición expresa de demoler total o parcialmente inmuebles sin la autorización de las víctimas, además de la prohibición de exigir a las víctimas el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda.

Para el cumplimiento total de la orden, se otorga al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** o en su defecto, la entidad encargada de ejecutar los proyectos de vivienda, un término perentorio de **tres (3) meses** contados a partir de la inclusión o postulación por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Todas las entidades involucradas deben rendir informe de forma semestral a este Despacho Judicial hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

D. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL donde se encuentre ubicado el predio compensado por intermedio de entidad encargada, en un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación del predio, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales respecto a dicho predio, como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia





de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

E. VINCULAR Y ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA DESARROLLO RURAL a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura v Pesca o quien haga sus veces, al Municipio donde se encuentre el predio compensado a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en su momento, otorgando un término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea adjudicado el predio compensado, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

En razón a lo anterior, SE ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada dentro de los quince (15) días siguientes luego de realizada la entrega real y material del predio compensado por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, certificación que deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

NOVENO.- ORDENAR a la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza — Antioquia y a los HEREDEROS del señor HOBER DE JESUS CASTRO GRAJALES quien en vida de identificó con cédula de ciudadanía Nro. 8.036.165 de Tarazá — Antioquia, que una vez se haya hecho efectiva la compensación en especie, deberán realizar





de manera inmediata la transferencia del predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma" ubicado en el área urbana del Municipio El Dovio - Valle del Cauca la Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-32879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, con un área Georreferenciada 92,52 m² Registral de 91,96 m² y Catastral de 92 m², identificado con cédula catastral 76-250-01-00-0072-0013-000, a favor del Fondo de la Unidad de Tierras o a quien ésta última ordene, el cual cuenta con las siguientes coordenadas:

Coordenadas del Área del Predio "Lote 51 Urbanización Villa Emma"

Calidad Jurídica del solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matrícula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral
Propietario	"Lote 51 Urbanización Villa Emma"	380-32879	92, 52 m2	91,96 m2	92 m2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")		
1	991310	760356	4° 30' 51,836" N	76° 14' 11,072" O		
2	991303	760357	4° 30' 51,631" N	76° 14' 11,051" O		
3	991305	760372	4° 30' 51,678" N	76° 14' 10,579" O		
4	991311	760371	4° 30' 51,883" N	76° 14' 10,601" O		
5*	991281	760353	4° 30' 50,888" N	76° 14' 11,191" O		
6*	991325	760349	4° 30' 52,337" N	76° 14' 11,317" O		
7*	991328	760378	4° 30' 52,438" N	76° 14' 10,386" O		
8*	991284	760383	4° 30' 51,006" N	76° 14' 10,219" O		

COLINDANCIA DEL PREDIO "LOTE 51 URBANIZACIÓN VILLA EMMA"

· NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con CARMEN OSORIO – CASA 50
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con NIDIA ACOSTA
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en linea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 2 con LUIS ALBERT CASTRO – CASA 52
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en linea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con SENDERO PETONAL





Dicha transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

DÉCIMO.- VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR y VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quien se le reconoció la calidad de víctimas en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde reside la víctima.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que el número de contacto no corresponda, le corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlo y realizar la labor ordenada.





DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR y VINCULAR MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX incluir a las víctimas, en el DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO. **PERMANENCIA** GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Como quiera que algunas de las víctimas no han culminado sus estudio de bachillerato, se ORDENA que estas sean incluidas en dichos programas, una vez lo culminen.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE ARGELIA - CAUCA, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, para que a través de su SECRETARIA DE SALUD, igualmente a las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la víctima a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio compensado, se ORDENARÁ a la Secretaría de Salud del municipio donde se realice la compensación, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca o de donde se encuentre situado el predio compensado, para que asuman la cobertura en salud en los mismo términos arriba indicados.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DÉCIMO CUARTO.- VINCULAR y ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de





Víctimas con el ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO a la señora CARMENZA DEL SOCORRO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.116.552 de Taraza - Antioquia y sus hijos HOVER ANDRES CASTRO ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.112.931.673 de El Dovio – Valle del Cauca y ANYI TATIANA CASTRO ARDILA identificada con Tarjeta de Identidad Nro. 970520-05055, quienes se encontraban al momento de los hechos victimizantes, para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido. Y en el caso en que ya se encuentren incluidos, se ORDENA a la misma entidad, que revise si tienen ayudas pendientes por recibir; además de verificar si cumplen los requisitos para que puedan acceder a los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.

DÉCIMO QUINTO.- OFICIAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos que afectaron a la comunidad víctima del conflicto armado en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la Sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — UAEGRTD TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, para que una vez culmine la etapa administrativa en la cual se encuentra la solicitud de Restitución





de Tierras que se adelanta a nombre del señor HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES, sobre el predio denominado "La Esperanza" ubicado en el Corregimiento de El Naranjal, Vereda Rio Azul del municipio de Bolívar, envíe copia de la presente sentencia al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que corresponda, para que en su momento se tenga en cuenta todo lo recaudado, además de los beneficios otorgados en favor de las víctimas aquí reconocidas, de conformidad con los principios de buena fe, igualdad, economía procesal, celeridad y demás que consagra la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

DÉCIMO NOVENO.- ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la resolución Nro. RV 1798 de fecha 26 de Octubre de 2016, allegada por la Dra. María Alejandra Estupiñan Benavides, abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

VIGÉSIMO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

KIAN PABLO ATEHORTUA HERRERA